

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 263 SMA VALPO

VALPARAÍSO, 13 DE DICIEMBRE de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta RA N°119123/59/2022 que nombra Jefa Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



3° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
200-V-2021	06-05-2021	MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LINDERMAN	EDIFICIO VISTA URBANA	369 02-07-2021
359-V-2021	09-08-2021	PAULINA CRESPO CARRASCO	PROYECTO VISTA CURAUMA	590 27-09-2021
360-V-2021	09-08-2021	ERIKA VALLEJO REYES	PROYECTO VISTA CURAUMA	591 27-09-2021
361-V-2021	09-08-2021	MARIEL MANCILLA RAMIREZ	PROYECTO VISTA CURAUMA	592 27-09-2021
364-V-2021	09-08-2021	LUIS FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ	PROYECTO VISTA CURAUMA	593 27-09-2021
371-V-2021	13-08-2021	MANUEL JOAQUIN BARRAZA TORRES	MINERA AMALIA PLANTA CATEMU	602 27-09-2021
397-V-2021	09-09-2021	LIGIA OLIVEIRA MONI	SUPERMERCADO MONSERRAT REÑACA	571 14-09-2021
399-V-2021	10-09-2021	ANA MARIA BASTERRICA ROSENDE	SUPERMERCADO MONSERRAT REÑACA	572 14-09-2021
402-V-2021	14-09-2021	ANA MARIA BASTERRICA ROSENDE	SUPERMERCADO MONSERRAT REÑACA	004 15-10-2021
403-V-2021	14-09-2021	FRANCISCO JAVIER ORELLANA BUSTAMANTE	SUPERMERCADO MONSERRAT REÑACA	003 15-10-2021
517-V-2021	27-12-2021	ANTONIO MARCOS CONTRERAS MATUS	FABRICA DE PANDERETAS QUILPUE	001 06-01-2022
519-V-2021	30-12-2021	PAOLA POIRRIER GONZALEZ	DESCO VISTA SOL	005 17-02-2022
9-V-2022	31-01-2022	JUAN SEBASTIAN OYARZUN SOTO	ENTRETENIMIENTOS FLORIDA	022 17-02-2022
27-V-2022	24-01-2022	ANDRES EDUARDO VARGAS OYARZUN	MAMPATO ENTRETENCIONES	017 17-02-2022
31-V-2022	27-01-2022	PAOLA POIRRIER GONZALEZ	DESCO VISTA SOL	037 17-02-2022
38-V-2022	03-02-2022	ALEJANDRO JESUS CHAVEZ MARTI	PROYECTO RAICES DE QUILPUE	044 17-02-2022
54-V-2022	16-02-2022	PAOLA POIRRIER GONZALEZ	DESCO VISTA SOL	059 28-02-2022



99-V-2022	07-03-2022	LUIS GABRIEL GONZALEZ ZAMORA	CONSTRUCTORA MONTEC	108 17-03-2022
123-V-2022	16-03-2022	LUIS GABRIEL GONZALEZ ZAMORA	CONSTRUCTORA MONTEC	115 28-03-2022
198-V-2022	02-05-2022	MANUEL BARRAZA	MINERA PULLALLI	203 24-06-2022
241-V-2022	25-05-2022	MONICA VASQUEZ VELASQUEZ	GIMNASIO OLYMPUS	238 01-07-2022

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Valparaíso concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas, según es posible constatar en los siguientes informes:

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	DENUNCIAS RELACIONADAS
DFZ-2022-154-V-NE	519-V-2021; 31-V-2022; y, 54-V-2022
DFZ-2022-239-V-NE	38-V-2022
DFZ-2022-240-V-NE	517-V-2021
DFZ-2022-453-V-NE	200-V-2021
DFZ-2022-573-V-NE	359-V-2021; 360-V-2021; 361-V-2021; y, 364-V-2021
DFZ-2022-649-V-NE	9-V-2022
DFZ-2022-650-V-NE	27-V-2022
DFZ-2022-1191-V-NE	397-V-2021; 399-V-2021; 402-V-2021; y, 403-V-2021
DFZ-2022-1790-V-NE	241-V-2022
DFZ-2022-2752-V-NE	371-V-2021 y 198-V-2022
DFZ-2022-2855-V-NE	123-V-2022 y 99-V-2022

6° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciados para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

- a) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-154-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 519-V-2021, 31-V-2022 y, 54-V-2022, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron tres mediciones en período diurno el 03 de febrero de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 62 dB (A), 55 dB (A), y 57 dB (A), respectivamente.



- b) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-239-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 38-V-2022 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron dos mediciones en período diurno el 16 de febrero de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 64 dB (A) y 59 dB (A), respectivamente.
- c) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-240-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 517-V-2021 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron dos mediciones en período diurno el 16 de febrero de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 53 dB (A) y 65 dB (A), respectivamente.
- d) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-453-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 200-V-2021, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. La medición fue realizada el día 09 de marzo de 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 63 dB (A).
- e) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-573-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 359-V-2021, 360-V-2021, 361-V-2021 y, 364-V-2021, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron tres mediciones en periodo diurno mediante ETFA el 06 de enero de 2022. Por su parte, la SMA realizó tres mediciones en período diurno el 18 de marzo de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 41 dB (A), 46 dB (A), 42 dB (A) (medición nula), 52 dB (A), 51 dB (A), 54 dB (A), respectivamente.
- f) Respecto a la denuncia ID N°9-V-2022, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental **DFZ-2022-649-V-NE**, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 22 de marzo de 2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde la fuente emisora denunciada, dado que la misma habría cesado su operación debido al término de la temporada de verano.
- g) Respecto a la denuncia ID N°27-V-2022, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental **DFZ-2022-650-V-NE**, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 22 de marzo de 2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde la fuente emisora denunciada, dado que la misma habría cesado su operación debido a que se trata de una actividad itinerante que finaliza con el término de la temporada de verano.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 397-V-2021, 399-V-2021, 402-V-2021 Y, 403-V-2021, consta en el Informe de Inspección Ambiental **DFZ-2022-1191-V-NE**, que Supermercados Montserrat S.A.C. habría implementado reparaciones de las bombas de agua que estaban generando los ruidos. Se estima que las acciones realizadas serían adecuadas para disminuir los ruidos,



situación que se sustenta en la ausencia de nuevas denuncias en contra del mismo establecimiento. La SMA se dirigió al lugar el 28 de septiembre de 2021, constatando que en lugar actualmente no se perciben ruidos. Según lo indicado por el mayordomo del edificio Las Golondrinas (Las Golondrinas N°1731), las bombas de la sala hidropack de las instalaciones del ex supermercado, ya no revisten molestia para la comunidad del edificio.

- i) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1790-V-NE**, el receptor descrito en la denuncia ID 241-V-2022 se encuentra emplazado en zona II del D.S. N°38/2011. Se realizaron dos mediciones en período diurno el 12 de julio de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 57 dB (A) y 59 dB (A), respectivamente.
- j) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-2752-V-NE**, los receptores descritos en las denuncias ID 371-V-2021 y, 198-V-2022, se encuentran emplazados en Zona Rural del D.S. N°38/2011. Se realizaron ocho mediciones por ETFA el 01 de agosto de 2022, cuatro en período diurno y cuatro en período nocturno, en dos receptores distintos (cuatro mediciones por cada receptor). Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de: en receptor 1: 44 dB (A), 39 dB (A), medición nula, y 40 dB (A); en receptor 2: medición nula, 41 dB (A), 44 dB (A), y 51 dB (A) respectivamente.
- k) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-2855-V-NE**, el receptor descrito en las denuncias ID 99-V-2022 y 123-V-2022 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. Se realizaron dos mediciones en período diurno el 03 de noviembre de 2022. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 64 dB (A) y 65 dB (A), respectivamente.

7° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto anterior, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

9° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley



N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

10° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA SILVA SANTELICES
JEFA REGIONAL DE VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



Distribución:

Por correo electrónico:

- María Alejandra Fernández Linderman, correo electrónico: m.fernandez.linderman@gmail.com
- Paulina Crespo Carrasco, correo electrónico: paucrespoc@gmail.com
- Erika Vallejo Reyes, correo electrónico: erikavallejore@gmail.com
- Mariel Mancilla Ramírez, correo electrónico: marielmancilla1979@gmail.com
- Luis Fernando Aguirre González, correo electrónico: laguirre@empremar.cl
- Manuel Joaquín Barraza Torres, correo electrónico: jbarraza321@hotmail.com
- Ligia Oliveira Moni, correo electrónico: ligia.moni@hotmail.com
- Ana María Basterrica Rosende, correo electrónico: anamaria.basterrica.rosende@gmail.com
- Francisco Javier Orellana Bustamante, correo electrónico: fjorellanab1@gmail.com
- Antonio Marcos Contreras Matus, correo electrónico: antoniocontrerasmatus@gmail.com
- Paola Poirrier González, correo electrónico: paola.poirrier.g@gmail.com
- Juan Sebastián Oyarzun Soto, correo electrónico: juanoyarzun@msn.com
- Andrés Eduardo Vargas Oyarzun, correo electrónico: avargas@vtsystems.cl
- Alejandro Jesús Chávez Marti, correo electrónico: chavez.marti.alejandro@gmail.com
- Luis Gabriel González Zamora, correo electrónico: gabrielzamora.bs@gmail.com
- Mónica Vásquez Velásquez, correo electrónico: comitelagloria@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 27.008/2022

